



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No 752**

<b>EXPEDIENTE:</b>	No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00306 – 00
<b>ACCIONANTE:</b>	MARYAN LIZETH DIAZ FERRER
<b>ACCIONADOS:</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER
<b>VINCULADOS:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DOCENTES 2022, DE LA OPEC 185089
<b>ACCIÓN:</b>	TUTELA

Al Despacho el proceso de la referencia, para estudio de admisibilidad y al respecto se observa que la señora Maryan Lizeth Diaz Ferrer, interpone la presente acción constitucional pues considera quebrantados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, violación a los principios de transparencia, mérito, buena fe, confianza legítima, moralidad, eficiencia, economía, imparcialidad y celeridad, estimándolos vulnerados por las accionadas.

Igualmente, la accionante pretende como medida precautelaria, que:

*“QUINTO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, suspender transitoriamente el acto de audiencia pública de escogencia de vacante en establecimiento educativo, programada para celebrarse el día 07 de noviembre de la presente anualidad, a partir de las 8:30 am, en la Avenida 3E N°1-46. La Riviera. Cúcuta. Auditorio: Secretaria de Educación Departamental. Hasta tanto, la Secretaria de Educación Departamental del Norte de Santander, aporte y entregue efectivamente los reportes detallados de caracterización, unificación y ampliación de la oferta de empleos OPEC pretendidos a los puntos segundo, tercero y cuarto de la presente acción. Con ocasión, específicamente, a la convocatoria proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316 y 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, número OPEC: 185089. Nivel: Docente de Aula. Área: Idioma extranjero-inglés.”*

Y más adelante argumentó:

*“{...} Señor Juez de Tutela: Respetuosamente solicito ud adoptar en esta acción de tutela medida provisional con el fin de lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales que me son vulnerados en este caso y así evitar perjuicios inminentes.*

*Tal como se desprende de las pruebas allegadas dentro de esta acción, la CNSC solamente hasta el pasado viernes 27 de octubre, publicó en su página web, el listado de las OPEC disponibles e inmediatamente citó para el día 07 de noviembre a audiencia pública para escogencia definitiva de vacante para establecimiento educativo. De tal suerte, que tan sólo cuento con un periodo de tiempo exiguo de once (11) días calendario que ameritan una intervención urgente e impostergable en la protección de los derechos fundamentales que invoco en esta acción. Cualquier otro mecanismo ordinario que se pueda considerar en este caso resulta altamente ineficiente por los extensos tiempos de decisión y que conllevarían,*

*en la práctica, a la vulneración de los derechos y la consumación los daños causados serían irremediables. {...}*"

*Dicho lo anterior, se tiene que efectivamente el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad de decretar cualquier medida provisional para evitar un perjuicio irremediable, en los siguientes términos:*

*"(...) ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (...)"<sup>1</sup>*

Pues bien, al ser una potestad del juez la concesión de la medida, la norma antes transcrita estipula los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: **(i)** debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, **(ii)** demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados<sup>2</sup>. Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si esta adquiere el carácter de permanente.

Este Despacho negará tal medida, por cuanto si bien es cierto, la actora fundamenta su dicho en las pruebas aportadas al proceso, también lo es que, la medida afectaría de forma palmaria los derechos de las otras personas que continúan en el proceso, sumado a que no se avizora un perjuicio irremediable que haga viable tal solicitud y máxime al analizar la naturaleza de las pretensiones que controvierten actos administrativos investidos de presunción de legalidad. En tal sentido, el Circuito considera que, no es procedente tomar tal decisión en estos momentos, siendo menester trabar la relación jurídico procesal, para escuchar a las encartadas, sumado a que, de ser necesario se puede decretar dentro del transcurso de esta acción constitucional, sin necesidad de esperar el término máximo para proferir la decisión. En tal virtud, se negará la solicitud de suspensión provisional de la audiencia pública.

De otra parte, se hace menester vincular a los demás participantes de la lista de elegibles dentro de la Convocatoria Pública DOCENTES 2022, Código OPEC No.

<sup>1</sup> [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1991/decreto\\_2591\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1991/decreto_2591_1991.html)

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, consejero: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil doce (2012), Radicación Número: 11001-03-15-000-2012-01398-00.

185089, ofertadas con el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, para que si lo consideran del caso, intervengan en la presente tutela, dentro del término de dos (2) días contados a partir de la publicación del presente auto en la página Web de la CNSC y de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander. Lo antedicho, ya que en su condición de terceros interesados pueden resultar afectados con la decisión que se llegare a tomar. Así mismo, al Ministerio de Educación Nacional como entidad rectora de la Educación en Colombia y al Departamento de Norte de Santander.

Dicho lo anterior y al verse claramente que la misma reúne los requisitos de Ley, se admitirá. En consecuencia, de lo brevemente expuesto se,

### RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** la presente acción de tutela interpuesta por la señora Maryan Lizeth Diaz Ferrer contra la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" y la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander.
2. **VINCÚLESE** como terceros interesados a los demás participantes de la lista de elegibles dentro de la Convocatoria Pública DOCENTES 2022, Código OPEC No. 185089, ofertadas con el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, y al Ministerio de Educación Nacional, conforme lo expuesto anteriormente.
3. **TÉNGASE** como prueba los documentos anexos al escrito introductorio conforme el valor probatorio que les de la Ley.
4. **NIÉGUESE** la medida provisional rogada, de acuerdo a los considerandos.
5. **NOTIFÍQUESE** el inicio de la presente acción de tutela al Ministro/a de Educación Nacional, al Gobernador de Norte de Santander y los Representantes Legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" y de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, a efecto de que ejerzan el derecho de defensa e intervengan si lo consideran pertinente, **dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación**. Para lo cual se le entregará copia de esta providencia y del escrito de tutela con sus anexos.
6. **ORDÉNESE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" y a la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander para que, una vez notificada de la admisión de la tutela y dentro de un término no mayor a ocho (08) horas, realice la publicación del presente auto y del escrito de tutela en sus páginas web oficiales dentro del respectivo concurso y se informe a los participantes de la lista de elegibles dentro de la Convocatoria Pública DOCENTES 2022, Código OPEC No. 185089, sobre la iniciación del presente amparo Constitucional, así mismo, para que, en el término **de los dos (2) días siguientes a la notificación** de esta providencia, de considerarlo necesario, efectúen las manifestaciones pertinentes y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.
7. A título de averiguación previa y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **SOLICÍTESE**: a la Secretaría de Educación Departamental del

Norte de Santander y al Ministerio de Educación Nacional (Sistema Maestro), informen de todos los empleos contratados de docentes de provisionalidad vigentes en vacantes definitivas y vacantes definitivas con destino al proceso de traslado de maestros y que no fueron ofertadas en este proceso adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el Código OPEC No. 185089.

Así mismo, cuestiónesele a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y a la CNSC el número de plazas vacantes ofertadas para el Código OPEC No. 185089 de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes 2022, e igualmente si éstas se mantuvieron, disminuyeron y/o ampliaron para la audiencia pública de escogencia al realizarse el 07 de noviembre de 2023, en caso de modificación certifique el motivo de tal proceder.

**Término para responder dos (02) días contado a partir del recibido de la comunicación.**

8. **IMPÓNGASE** a los accionados las advertencias de los artículos 19 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
9. **COMUNÍQUESE** la presente decisión en los términos de ley a las partes, al Defensor del Pueblo y a la Procuraduría 208 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos en este Despacho.

Esta providencia se notificará a los interesados a través de comunicación escrita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c476fafddb72c026401776eccccf43060cbcf8628d0a592fc0affe45aa641e7e**

Documento generado en 01/11/2023 11:47:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**